CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **248**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO ZACUALPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERLES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2021, serán los que se obtengan por:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

a) **Administración Municipal**: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
b) **Aprovechamientos**: Son los Ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
c) **Ayuntamiento**: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
d) **Código Financiero**: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) **Derechos**: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presenten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por las misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejores y derechos.
g) **m.**: Metro lineal.
h) **m^2**: Metro cuadrado.
i) **m^3**: Metro cúbico.
j) **Municipio**: Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
k) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones**: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
l) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presente el Estado en sus funciones de derecho privado.
m) **UMA**: A la Unidad de Medida y Actualización que se utilizará como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previsiones en las Leyes Federales, de las entidades federales y de la Ciudad de México, así como en las disipaciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Jerónimo Zacualpan **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021**	Ingresos Estimados
Total	**24,065,618.81**
Impuestos	**88,027.92**
Impuesto Sobre Ingresos	0.00
Impuesto sobre el Patrimonio	88,027.92
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuesto Ecológicos	0.00
Accesorios de Ingresos	0.00
Otros Impuesto	0.00
Impuesto no Comprendido en la Ley de Ingresos Vigente Causado en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**0.00**

Aportaciones para Fondo de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para el Seguro Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**686,987.07**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	635,648.80
Otro Derechos	51,338.27
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**66,744.00**
Productos	66,744.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos	**13,472.40**
Aprovechamientos	13,472.40
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales No Financieros	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativos y Judicial y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos.	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos, Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**23,210,387.42**
Participaciones	17,476,758.90
Aportaciones	5,733,628.52
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondo Distintos de Aportaciones	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidio y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Trasferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo.	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el municipio en el ejercicio fiscal de 2021, por concepto de: ajustes por las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la tesorería municipal.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos, 2.75 UMA.

II. Predios rústicos, 1.75 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2021. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Artículo 10. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 8 de esta Ley, Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 12. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto

de operación, sea catastral o comercial, de conformidad como lo establece el Código Financiero.

Artículo 13. Tratándose de predios urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2021 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en los ejercicios fiscales anteriores, únicamente pagarán el impuesto correspondiente al año anterior inmediato.

Artículo 16. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2021, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2020.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán 8 UMA.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por deslindes de terrenos:

a) Predio Urbano, 3.5 UMA.
b) Predio Rústico, 2.75 UMA.

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75 m., 1.35 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m., 1.5 UMA
c) De 100.01 a 200 m., 2 UMA.
d) Por cada metro o fracción excedente, 0.053 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m^2.
b) De casa habitación, 0.10 UMA, por m^2.
c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.20 UMA por m., m^2 o m^3 según sea el caso.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 0.75 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar áreas o predios:

a) Predio Urbano.

1) De menos de 250 m^2,	5.5 UMA.
2) De 250.01 a 500.00 m^2,	8.82 UMA.
3) De 500.01 a 1000 m^2,	15.40 UMA.
4) De 1001 metro cuadrados en adelante,	22 UMA.

b) Predio Rústico.

1) De menos de 250 m^2,	4.12 UMA.
2) De 250.01 a 500.00 m^2,	6.6 UMA.
3) De 500.01 a 1000 m^2,	11.50 UMA.
4) De 1001 metro cuadrados en adelante,	16.5 UMA.

Artículo 21. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará siguiendo la siguiente tabla de valores.

I. Predio Urbano.

a) De menos de 300 m^2,	4 UMA.
b) De 300.01 a 600.00 m^2,	8 UMA.
c) De 600.01 a 1000 m^2,	15.40 UMA.
d) De 1001 metro cuadrados en adelante,	22 UMA.

II. Predio Rústico.

a) De menos de 300 m^2,	2.12 UMA.
b) De 300.01 a 600.00 m^2,	3.6 UMA.
c) De 600.01 a 1000 m^2,	7.50 UMA.
d) De 1001 metro cuadrados en adelante,	12.5 UMA.

Artículo 22. Por la manifestación catastral se pagará 2.5 UMA, cada dos años, tomando como base su registro al padrón catastral.

Artículo 23. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

Artículo 24. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del 1.5 a 5.25 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 25. La vigencia de la licencia de construcción será de 4 a 6 meses, prorrogables a 10 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 26. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.25 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a los comercios y servicios, 5 UMA.

Artículo 27. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta causará un derecho de 1.25 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 28. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada m^3 a extraer.

Artículo 29. Por la inspección, constancias y dictámenes en materia de protección civil, se causarán derechos equivalentes a:

TARIFA

I. Por inspección de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, de 3 UMA hasta 25 UMA.

II. Por constancia de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, de 4.5 UMA hasta 25 UMA.

III. Por dictamen de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, de 15 UMA hasta 35 UMA.

CAPÍTULO II
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 30. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

I. Establecimientos:

a) Inscripción, de 4 UMA hasta un máximo de 250 UMA.

N°	ACTIVIDAD MERCANTIL	TARIFAS
1	Dulcería	20 UMA
2	Pastelería y panadería	25 UMA
3	Taquería	20 UMA
4	Tortillería	20 UMA
5	Estancia infantil y escuelas de educación básica	30 UMA
6	Antojitos mexicanos	20 UMA
7	Carnicería	30 UMA
8	Farmacia	30 UMA
9	Frutería y verdulería	25 UMA
10	Abarrotes con vinos y licores	20 UMA
11	Venta de tamales	5 UMA
12	Abarrote en general	15 UMA
13	Expendio de Frituras y papas	10 UMA
14	Lonchería, hamburguesas y hot dogs	15 UMA
15	Cafetería	15 UMA
16	Restaurante	15 UMA
17	Super 24 horas	250 UMA
18	Club nutricional	5 UMA
19	Pizzería	15 UMA
20	Purificadora de agua	30 UMA

21	Consultorio médico y dental	15 UMA
22	Taller mecánico	25 UMA
23	Talachería o vulcanizadora	10 UMA
24	Auto lavado	35 UMA
25	Casa de materiales para la construcción	35 UMA
26	Lavandería	35 UMA
27	Alquiladora	20 UMA
28	Carpintería	15 UMA
29	Herrería	15 UMA
30	Recicladora	15 UMA
31	Billar	20 UMA
32	Papelería	10 UMA
33	Florería	15 UMA
34	Criadora de peces	35 UMA
35	Pollería	15 UMA
36	Rosticería	15 UMA
37	Gasera	150 UMA
38	Gasolinera	150 UMA
39	Mini super de 18 horas	50 UMA
40	Salón social	45 UMA
41	Estéticas o peluquería	15 UMA
42	Zapatería	20 UMA
43	Venta de materiales pétreos	25 UMA
44	Tablajería	10 UMA
45	Derivados de la leche	5 UMA

b) Refrendo, de 2 UMA hasta un máximo de 150 UMA.

N°	ACTIVIDAD MERCANTIL	TARIFAS
1	Dulcería	10 UMA
2	Pastelería	12.5 UMA
3	Taquería	10 UMA
4	Tortillería	10 UMA
5	Estancia infantil y escuelas de educación básica	15 UMA
6	Antojitos mexicanos	10 UMA
7	Carnicería	15 UMA
8	Farmacia	15 UMA
9	Frutería y verdulería	12.5 UMA
10	Abarrotes con vinos y licores	10 UMA
11	Venta de tamales	2.5 UMA

12	Abarrote en general	7.5 UMA
13	Expendio de frituras y papas	5 UMA
14	Lonchería, hamburguesas y hot dogs	7.5 UMA
15	Cafetería	7.5 UMA
16	Restaurante	7.5 UMA
17	Super 24 horas	150 UMA
18	Club nutricional	2.5 UMA
19	Pizzería	7.5 UMA
20	Purificadora de agua	15 UMA
21	Consultorio médico y dental	5 UMA
22	Taller mecánico	12.5 UMA
23	Talachería o vulcanizadora	5 UMA
24	Auto lavado	17.5 UMA
25	Casa de materiales para construcción	17.5 UMA
26	Lavandería	17.5 UMA
27	Alquiladora	10 UMA
28	Carpintería	7.5 UMA
29	Herrería	7.5 UMA
30	Recicladora	7.5 UMA
31	Billar	10 UMA
32	Papelería	5 UMA
33	Florería	7.5 UMA
34	Criadora de peces	17.5 UMA
35	Pollería	7.5 UMA
36	Rosticería	7.5 UMA
37	Gasera	75 UMA
38	Gasolinera	75 UMA
39	Mini super de 18 horas	25 UMA
40	Salón social	22.5 UMA
41	Estéticas o peluquería	7.5 UMA
42	Zapatería	10 UMA
43	Venta de materiales pétreos	25 UMA
45	Derivados de la leche	3 UMA

Artículo 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en las tarifas de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

La Administración Municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155 y 155-A del Código Financiero, siempre y cuando el Ayuntamiento haya

celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado.

CAPÍTULO III
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 32. Por la expedición de certificados y constancias en general se causarán derechos equivalentes a:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos por hoja, 0.10 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.5 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 4 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.2 UMA:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de identidad.

V. Por expedición de las siguientes constancias, 2 UMA:

a) Constancia de buena conducta.
b) Constancia de uso de suelo.
c) Constancia de no infracción.

VI. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA, más el formato correspondiente.

VII. Por publicación de edicto, 2 UMA.

VIII. Por dictamen de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, de 4.5 UMA hasta 25 UMA.

Artículo 33. Por La expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en copia simples, 0.012 UMA.

II. Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada foja excedente el 0.0060 UMA.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 34. Los servicios de recolección de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por anualidad de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Comercios y servicios, 16 UMA, por anualidad.

II. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio, 12 UMA, por anualidad.

Artículo 35. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Comercios y servicios, 4.75 UMA por viaje.

II. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.75 UMA por viaje.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 36. Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que no los mantengan limpios, el municipio lo hará por cuenta del propietario y cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Limpieza manual, 6 UMA por día.

II. Por retiro de escombro y basura, 12 UMA por viaje.

Artículo 37. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 38. Para efectos del artículo anterior si incurren en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m^3 de basura equivalente a 6 UMA.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 39. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 3.5 UMA.
b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 3 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.26 UMA.

III. Estructurales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 8.3 UMA.
b) Refrendo de licencia, 4.15 UMA.

IV. Luminosos por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 2 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1 UMA.

Artículo 40. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbra la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2021.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y mantenimiento del drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del municipio, serán establecidos conforme a la siguiente tarifa:

I. Por el servicio de agua potable.

a) Uso residencial, 0.65 UMA por mes.
b) Uso comercial, 0.75 a 7.50 UMA por mes de acuerdo a lo siguiente:

1. Uso comercial básico de todo los comercios que solo usan el agua para actividades de higiene personal, 0.75 UMA.
2. Uso comercial de alimentos preparados y no preparados, 1.25 UMA.

c) Uso comercial con sistema de medidor de agua potable por m^3, 0.50 UMA.
d) Contrato de agua residencial, 10.60 UMA.
e) Contrato de agua comercial, 20 UMA.
f) Contrato de drenaje, 5.30 UMA.
g) Contrato de drenaje comercial, 10.60 UMA.
h) Drenaje alcantarillado y saneamiento de aguas, 1.80 UMA por año.
i) Drenaje alcantarillado y saneamiento de aguas comercial, 3.60 UMA por año.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la tesorería del Ayuntamiento.

II. Para el uso comercial de agua potable en los siguientes giros comerciales como son: purificadoras, lavanderías, lavado de autos, y giros comerciales que tengan alta demanda de agua potable, deberán de contar un medidor de agua potable certificado por la CONAGUA, y autorizado por el Ayuntamiento, el costo del metro cubico será de 0.50 UMA.

CAPÍTULO VIII
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 42. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, 2 UMA.

II. Exhumación, previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA.

III. Por la colocación de lapidas se cobrará el equivalente a 1.5 UMA, por m^2.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 43. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Ayuntamiento y el Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportar en la cuenta pública.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 44. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

TARIFA

I. En los tianguis se pagará, 1.25 UMA por cada m^2, por año.

II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.75 UMA por m^2 por día.

III. Para ambulantes, 1 UMA por evento.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 45. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren y serán establecidos por el Ayuntamiento.
Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Artículo 46. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 47. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 48. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Artículo 49. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 50. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una como a continuación se especifican:

TARIFA

Concepto	Mínimo	Máximo
I. Por no inscribirse o no refrendar el registro ante el padrón de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios.	2.60 UMA	5.25 UMA
II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos.	2.60 UMA	5.25 UMA
III. Así por el incumplimiento a las siguientes disposiciones se aplicará.		
a) Anuncios adosados:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA	2.1 UMA
2. Por el no refrendo de licencia.	0.79 UMA	1.58 UMA
b) Anuncios pintados y murales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA	2.1 UMA

	2. Por el no refrendo de licencia.	0.52 UMA	1.05 UMA
	c) Estructurales:		
	1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	3.15 UMA	6.3 UMA
	2. Por el no refrendo de licencia.	1.57 UMA	3.15 UMA
	d) Luminosos:		
	1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	6.3 UMA	12.6 UMA
	2. Por el no refrendo de licencia.	3.15 UMA	6.3 UMA
IV.	El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas.	7.87 UMA	15.75 UMA
V.	Por pago extemporáneo de impuestos y derechos.	1 UMA	2 UMA
VI.	El incumplimiento al bando de policía y gobierno se cobrará mediante lo establecido en dicho documento.	10 UMA	400 UMA

Artículo 51. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contravenientes de alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos Federales y Estado, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS, DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 53. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero y con autorización del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 54. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de su desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo aprobado en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Jerónimo Zacualpan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIP. PRESIDENTA

C. LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIP. SECRETARIA

C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO